

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 657**

17 de octubre de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia;  
y de Seguridad Pública*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 6, 7 y 16 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada” a los fines de incluir como requisito para el licenciamiento de cualquier institución, centro, hogares de grupo, hogares sustituto, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquier otra facilidad cubierta por las disposiciones de este estatuto, el contar con un dispositivo de reserva de agua suficiente y una planta eléctrica o generador que suministre las necesidades del establecimiento, y otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico enfrenta la peor crisis humanitaria y social de su historia. El pasado 20 de septiembre de 2017, la Isla fue azotada por el Huracán María como un fenómeno atmosférico catastrófico. Puerto Rico sufrió el impacto de ráfagas de viento que alcanzaron las 190 mph, se registraron precipitaciones intensas de hasta 37.9 pulgadas de agua, desbordamiento de ríos, desplazamiento de terrenos, carreteras y el colapso de múltiples estructuras.

Las fuertes lluvias y vientos del Huracán María provocaron la destrucción de comunidades, falta de acceso, millones de personas sin luz, agua, servicios médicos, alimentos y artículos de primera necesidad.

La infraestructura de comunicaciones quedó inoperante al afectar cerca del 85% de la fibra soterrada de la Isla, con tan solo un 15% de las 1,600 torres de celulares en la Isla, operando a poca capacidad. La demolición total de la red eléctrica de la Isla, dejó al 100% de los

abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica sin servicio. A ello se añade que un 75% de las residencias se quedaron sin servicio de agua corriente.

Luego de sufrir la devastación causada por el paso de un huracán categoría 4 y ante una situación que ha sido catalogada por el propio director de operaciones y seguridad nacional del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos, José Juan Sánchez, como una incomparable con lo acontecido en Katrina, Harvey o Sandy en los Estados Unidos, resulta imprescindible identificar aquellas situaciones que requieren mejorarse para evitar un escenario como el que hoy estamos sufriendo.

En el caso de la población de edad avanzada y los establecimientos públicos y privados que se dedican al cuidado de estas, es necesario enfatizar que en Puerto Rico se estima que hay alrededor de 850 hogares de ancianos y 83 égidias, que sirven a una población aproximada de 6,000 personas. Por otra parte, se considera que alrededor de 178 centros de cuidados para personas avanzadas operan de manera ilegal al no contar con las licencias necesarias o los documentos requeridos para su operación.

La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada” concede al Departamento de la Familia la jurisdicción sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección y cuidado de Personas de Edad Avanzada que se encuentran en instituciones, centros hogares de grupos, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquier otra facilidad para el cuidado de esta población.

El estatuto dispone los requisitos de licenciamiento para que estas instituciones operen. Las licencias tienen una vigencia de dos años para luego ser renovadas. El proceso de licenciamiento tiene como fin asegurar la protección, atención y cuidado de las personas que se encuentran en establecimientos públicos y privados. La Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, tiene la facultad para evaluar, licenciar y supervisar que estas entidades dedicadas al cuidado de personas de edad avanzada cumplan con responder a las necesidades y calidad de vida de la población que atienden.

Con esos fines, se establecen una serie de requisitos para el personal y el establecimiento que incluyen la capacitación del personal en primeros auxilios, preparación académica, licencia sanitaria, Certificación del Cuerpo de Bomberos, pólizas de responsabilidad, menú certificado

entre otros. Asimismo, durante el periodo de vigencia, el Departamento de la Familia, debe visitar e inspeccionar, por lo menos una vez cada tres meses, todo establecimiento para personas de edad avanzada que opere en Puerto Rico. De esta forma se cerciora que los mismos operan de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 94 y de las reglas y reglamentos promulgados al amparo de esta.

No obstante, ante la realidad que atraviesa Puerto Rico y la crisis que enfrentamos, ha surgido que muchos de estos establecimientos no contaban con generadores de electricidad o fuentes de suministro de agua para atender a las personas de edad avanzada tras el paso del Huracán María. En ocasiones las plantas eléctricas no tenían la capacidad para mantener el establecimiento, no tenían el mantenimiento adecuado y carecían del combustible necesario para operar. Esta situación complicó el acceso de estos recursos para el cuidado requerido de estas personas.

Ciertamente, el Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada requiere que todo establecimiento presente un plan con los procedimientos para afrontar emergencias potenciales y desastres, tales como lo son los fenómenos atmosféricos. Además, dispone en su Sección 9.1 que todo establecimiento de este tipo estará provisto de un sistema de agua corriente potable y servicio de electricidad. No obstante, esta disposición aplica a aquellos establecimientos con problemas regularmente de agua potable, por lo que se les exige que cuenten con dispositivos de reserva de agua para suministrar las necesidades de las personas bajo su cuidado. Asimismo, aquellos que tengan interrupción frecuente del servicio de energía eléctrica, deben contar con una Planta Eléctrica de Emergencia, para suplir las necesidades del mismo. De igual forma, se obliga a que estos equipos reciban el mantenimiento requerido para su funcionamiento.

La experiencia encarada demuestra que es necesario que todos los establecimientos dedicados al cuidado de personas de edad avanzada posean equipos de reserva de agua (cisternas) y plantas eléctricas con la capacidad de atender una situación como la acaecida tras el paso del Huracán María. Es insuficiente que solo se requiera el uso de reservas de agua y plantas eléctricas para aquellos establecimientos con problemas regulares en estos servicios. Por el contrario, como parte de los planes de emergencia de estos establecimientos debe ser un requisito de la ley que se incluya la adquisición de estas herramientas de reserva de agua y plantas o

generadores eléctricos que permitan el funcionamiento de estos establecimientos para el cuidado de las personas de edad avanzada.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6- Inspección de Instituciones.

4 El Departamento, por conducto de su representante debidamente autorizado,  
5 deberá visitar e inspeccionar cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una vez  
6 cada tres (3) meses, todo establecimiento para personas de edad avanzada que opere en  
7 Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que los mismos están funcionando de  
8 conformidad con las disposiciones de esta Ley y de las reglas y reglamentos  
9 promulgados al amparo de la misma. *Además, deberá certificar que todo*  
10 *establecimiento, sin distinción alguna, que opere bajo esta Ley, esté provisto de un*  
11 *sistema de reserva de agua potable y de una planta eléctrica o generador de energía con*  
12 *capacidad y combustible suficiente para suministrar las necesidades del establecimiento.*  
13 *Esto como parte de su plan de emergencia para afrontar emergencias potenciales y*  
14 *desastres naturales. Además, estos equipos deben recibir el mantenimiento adecuado*  
15 *para mantener sus condiciones óptimas de servicio. Será obligatorio que el*  
16 *Departamento realice una inspección sobre los sistemas de reserva de agua potable y*  
17 *plantas o generadores eléctricos una vez comience la temporada de huracanes para la*  
18 *Isla.* Estas inspecciones se realizarán a instancias del propio Departamento o a requisito  
19 de los residentes de los establecimientos o sus familiares. De no realizarse la  
20 investigación solicitada dentro de los próximos treinta (30) días de ser solicitada ante el  
21 Departamento, el residente o familiar, mediante un formulario provisto y diseñado por el

1 Departamento de la Familia para estos efectos podrá acudir ante la Junta Adjudicativa  
2 establecida mediante reglamentación, para compeler al Departamento a realizar la  
3 inspección originalmente solicitada. La causa para realizar dicha solicitud deberá ser  
4 expuesta en dicho formulario. Será obligación de los dueños, operadores y/o  
5 administradores de establecimientos el orientar a las personas de edad avanzada y/o a los  
6 familiares a cargo del mismo sobre el derecho que les asiste conforme a lo dispuesto en  
7 el presente Artículo. En adición a esta orientación, éstos deberán dar copia del texto de  
8 este Artículo, a la persona de edad avanzada o a la persona a cargo de ésta, el mismo día  
9 que la persona de edad avanzada sea ubicada en el establecimiento y así se hará constar  
10 mediante la ratificación por escrito de la persona de edad avanzada y/o por la persona a  
11 cargo de la misma del recibimiento de la orientación y documentación de referencia”.

12 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977,  
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 7. — Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de  
15 licencias.

16 (a) Todos los establecimientos privados o públicos para personas de edad  
17 avanzada que operen en Puerto Rico a la fecha de efectividad de esta ley recibirán un  
18 permiso provisional que les autorizará a continuar prestando servicios por un período de  
19 tiempo que no excederá de seis (6) meses luego de expedido el mismo; con el propósito  
20 de que tengan la oportunidad de cumplir con las normas y requisitos que establecen esta  
21 ley y los reglamentos que se promulguen en virtud del mismo.

1           (b) El Departamento expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado  
2 de personas de edad avanzada que la solicite y que cumpla con las normas y requisitos  
3 que se establecerán en los reglamentos que se promulguen al amparo de esta ley.

4           (c) Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos (2) años, al  
5 cabo de lo cual podrán ser renovadas, si el establecimiento continúa cumpliendo con los  
6 requisitos establecidos por esta Ley, y los reglamentos promulgados al amparo de la  
7 misma. Las licencias con vigencia en la actualidad expirarán al finalizar el término por el  
8 que fueron expedidas. En caso de que fueran renovadas, se expedirán por un término de  
9 dos (2) años. A la fecha de la renovación de la licencia, *todo establecimiento, sin*  
10 *distinción alguna, que opere bajo esta Ley, deberá estar provisto de un sistema de*  
11 *reserva de agua potable y de una planta eléctrica o generador de energía con capacidad*  
12 *y combustible suficiente para suministrar las necesidades del establecimiento. Tal*  
13 *requisito es parte de su plan de emergencia para afrontar emergencias potenciales y*  
14 *desastres naturales. Estos equipos deberán tener el mantenimiento necesario para*  
15 *mantener sus condiciones óptimas de servicio. Además, el (los) dueño(s), la(s) persona(s)*  
16 *encargada(s), administradores, operadores, directores y supervisores del establecimiento,*  
17 *así como el personal que labora en el mismo o que presta servicios a éste deberá(n)*  
18 *presentar evidencia de haber obtenido un Certificado de Capacitación para el Desarrollo*  
19 *de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, excluyendo a los y las*  
20 *profesionales de la salud y trabajadores sociales con sus licencias vigentes, según*  
21 *establecido por ley y registro actualizado, siempre y cuando presenten evidencia de haber*  
22 *tomado cursos de educación continua en el área de gerontología. En caso de una*

1       corporación, por lo menos uno (1) de los dueños deberá presentar evidencia de la referida  
2       Certificación. ...”

3       Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977,  
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5               “Artículo 16. — Multas Administrativas

6               Si en alguna visita de inspección el Departamento de la Familia identifica el  
7 incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, el Departamento lo informará al operador,  
8 administrador o dueño del establecimiento, quien deberá corregir la falta. En adición a  
9 cualquier pena autorizada por esta Ley, el Departamento podrá imponer una multa, que  
10 no excederá de quinientos (500) dólares por cada violación a los términos de esta Ley.  
11 *No obstante, el estar desprovisto de un sistema de reserva de agua potable y de una*  
12 *planta eléctrica o generador de energía con capacidad con el mantenimiento adecuado y*  
13 *el combustible suficiente para suministrar las necesidades del establecimiento como*  
14 *parte de su plan de emergencia para afrontar emergencias potenciales y desastres*  
15 *naturales, estará sujeto a una multa que no excederá los cinco (5,000) dólares por cada*  
16 *violación.”*

17       Artículo 4.- Reglamentación

18               Se autoriza al Departamento a enmendar los reglamentos necesarios para  
19 asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

20       Artículo 5-Término para cumplimiento.

21               Se concede a los dueños, encargados, administradores, operadores, directores y  
22 supervisores de establecimientos el término de un año a partir de la aprobación de esta  
23 ley para cumplir con lo aquí establecido.

1 Artículo 6- Vigencia

2 Esta ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.